

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-46/2019

RECURRENTE: AGRUPACIÓN
POLITICA NACIONAL "CONFÍO EN
MÉXICO"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS Y PEDRO
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORARON: ERICKA FRANCO
AMBROSIO, FANNY AVILEZ
ESCALONA Y HUGO OROZCO
MERCADO.

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **revoca** el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, con número INE/CG64/2019,² así como la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los citados informes,

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² En lo sucesivo, el Dictamen Consolidado.

con número INE/CG65/2019,³ por lo que se deja sin efectos la cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional "Confío en México".⁴

A N T E C E D E N T E S

1. Notificación del aviso de presentación del informe. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho se notificó personalmente el aviso de presentación del informe en el domicilio de la APN que consta en los registros del INE, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 9, 11, 12 y 13 del Reglamento de Fiscalización.

2. Entrega y análisis de los informes anuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se cumplió el plazo para que las agrupaciones políticas nacionales entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

3. Revisión de informes. La Unidad Técnica procedió a revisar los informes presentados, conforme a los plazos aprobados por el Consejo General, procedimiento dentro del cual se notificaron a las agrupaciones políticas nacionales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto de sus ingresos y egresos.

³ En lo sucesivo, la Resolución.

⁴ En adelante, la APN.

⁵ En adelante, la Unidad Técnica.

4. Notificación del oficio de errores y omisiones. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se notificó el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44524/18, en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco,⁶ ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal.

5. Actos impugnados. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución.

6. Notificación de la Resolución. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se notificó la Resolución a la APN en la dirección señalada para recibir notificaciones, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-0202-2019, la cual fue recibida por Rodolfo Gaspar Echegaray, ostentándose como encargado de asuntos legales en la Delegación Jalisco.

7. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo siguiente, se interpuso el presente recurso de apelación en contra del Dictamen Consolidado, por cuanto al considerando 3.25; y la Resolución, respecto del considerando 17.13 y su resolutivo Décimo Tercero.

8. Requerimiento y apercibimiento a la Junta Local. Con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve se requirió a la Junta Local diversa información y documentación relativa a la sustanciación del presente medio de impugnación.

9. Desahogo de requerimiento. Mediante escrito de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, la Junta Local dio

⁶ En lo sucesivo, Junta Local.

respuesta al requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada y las constancias que estimó pertinentes.

10. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S Y F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, emitidos por el Consejo General del INE, órgano central de esa autoridad administrativa electoral, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

2. Requisitos de procedencia

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁸ En adelante, Ley Electoral.

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 42, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos formales, ya que se presentó ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la APN, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos, se identifica el acto impugnado y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, a juicio del promovente, le causan los actos reclamados.

2.2. Oportunidad

El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios toda vez que los actos impugnados se emitieron el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, los cuales le fueron notificados a la APN el veintidós de marzo siguiente, y presentó su escrito impugnativo el veintiocho de marzo, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la invocada ley electoral adjetiva aplicable.

Ello, al no estar vinculado a ningún proceso electoral en curso, teniendo en cuenta que la controversia se relaciona con la imposición de sanciones, con motivo de las irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de una

SUP-RAP-46/2019

agrupación política nacional respecto al ejercicio dos mil diecisiete.

Derivado de ello, no se computan los sábados ni domingos, al no ser considerados días hábiles de conformidad con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, por lo que, si se notificó la resolución el viernes veintidós de marzo, el plazo comenzó a computarse a partir del lunes veinticinco, transcurriendo hasta el jueves veintiocho del mismo mes, por lo que la presentación se realizó dentro del lapso temporal que la ley adjetiva.

2.3. Legitimación e interés jurídico

El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, por Salvador Cosío Gaona en su calidad de presidente de la Agrupación Política Nacional denominada “Confío en México”, calidad que le es reconocida por la responsable al emitir su informe, acreditando además su personería con la resolución INE/CG112/2017 mediante la cual se le otorgó el registro a la APN, en cuyo considerando 24 se aprecia tal calidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

Se reconoce además su interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte la Resolución mediante la cual se ordena la cancelación de su registro.

2.4. Definitividad

El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa al recurso de apelación.

3. Planteamiento de la controversia

3.1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la APN es que se revoque la resolución emitida por la autoridad responsable, a fin de que se le restituya su registro.

Su causa de pedir la sustenta en que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sí presentó oportunamente el informe anual, lo que realizó ante la Junta Local.

Es decir, el apelante sostiene que dicha resolución resulta contraria a derecho, al no haberse tipificado en la especie lo considerado en el Dictamen, ya que fue presentado oportunamente el informe referido y su escrito complementario.

3.2 Controversia por resolver

La litis del presente asunto consiste en determinar si la cancelación del registro de la APN resulta apegada a derecho, conforme a lo determinado en la Resolución, a partir del análisis sobre si omitió presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2017.

4. Estudio de fondo

4.1. Tesis de la decisión

Resulta **fundado** el planteamiento de la actora puesto que, de las constancias que obran en autos, se encuentra acreditado que la APN presentó dentro del plazo legal de noventa días -ante la Junta Local- el informe anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, el cual no fue valorado dentro de su procedimiento.

4.2. Consideraciones de la responsable

En el Dictamen Consolidado se hace constar que, dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales, la autoridad identificó la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión 25_C1. *El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual dos mil diecisiete.*

La autoridad responsable esgrime los siguientes señalamientos:

- Que respetó la garantía de audiencia de la agrupación política nacional, al notificar a la APN el oficio de errores y omisiones dentro del cual le hizo del conocimiento su omisión de presentar el informe anual de ingresos y gastos; sin embargo, el sujeto obligado no atendió las observaciones que le fueron notificadas.
- Que dicha omisión impide a la autoridad tener algún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación en el ejercicio

sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral.

- Que la APN conocía el plazo dentro del cual debía presentar su informe, es decir, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; así como la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, la cual se contempla en los artículos 22, numerales 7 y 8 de la Ley General de Partidos Políticos;⁹ y 236, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
- Consideró que tal omisión resultaba como grave, por lo que procedía la imposición de la pena máxima prevista en la ley de la materia, consistente en la cancelación de su registro como Agrupación Política Nacional.
- Además, sostuvo que la sanción atendía a los criterios de proporcionalidad y necesidad, así como a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley Electoral, y a los criterios establecidos por esta Sala Superior.

4.3. Síntesis de agravios

El recurrente sostiene que la cancelación de su registro es incorrecta, ya que el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho integró y presentó el informe respectivo ante la oficialía de partes de la Junta Local y se complementó el diecinueve de

⁹ En adelante, Ley de Partidos.

SUP-RAP-46/2019

febrero siguiente, con la documentación comprobatoria correspondiente.

En consecuencia, la recurrente manifiesta que dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 22 de la Ley de Partidos.

Por tanto, sostiene que la autoridad responsable no dio valor probatorio a dichas documentales y, en consecuencia, impuso la sanción que se combate.

Asimismo, menciona que la autoridad responsable no dio contestación a la petición formulada en el escrito del diecinueve de febrero, lo que le deja en estado de indefensión.

También señala que el oficio mediante el cual se notificó la resolución iba dirigido a una persona que no es representante legal ni ocupa cargo alguno en la APN, por lo que no puede tener efectividad ni alcances legales respecto de la sanción impuesta.

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional analizará en un primer momento lo relativo a la presentación del informe ante la Junta Local ya que, de resultar fundado, a ningún fin práctico llevaría el análisis del resto de los planteamientos al haber alcanzado su pretensión. En caso contrario, se procederá al estudio del resto de las alegaciones.

4.4. Marco normativo

Las etapas que conforman el procedimiento de revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas

nacionales, se desarrollan conforme a lo que se describe a continuación:

El artículo 22, numerales 7 y 8 de la Ley de Partidos, así como el artículo 236, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización establecen que las agrupaciones políticas deben presentar al INE un informe anual del ejercicio, sobre el origen y destino de los recursos que reciban, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al ejercicio que se reporte.

El informe anual de ingresos y gastos debe presentarse de forma impresa y en medio magnético en términos del artículo 236, numeral 1, inciso a) del Reglamento en cita.

De igual forma, el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 264 y 265 estipula que las agrupaciones políticas deben presentar un informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio, en los formatos establecidos en el citado reglamento. Asimismo, detalla la documentación que se debe remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización junto con el informe anual.

Con el propósito de facilitar el cumplimiento de la presentación de los informes, la Unidad Técnica debe efectuar el cómputo de los plazos para la revisión de los informes y lo informará por oficio a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del citado Reglamento.

A su vez, el artículo 296, numeral 3, inciso a) del Reglamento en comento señala que las agrupaciones políticas deberán enviar la documentación comprobatoria que ampare las

SUP-RAP-46/2019

operaciones reportadas en sus informes a las oficinas de la Unidad Técnica.

El artículo 289 del Reglamento de Fiscalización, menciona cuáles son los plazos para la revisión de los informes; en el caso particular, establece que la Unidad Técnica contará con sesenta días para revisar los informes anuales de estas agrupaciones, en concordancia con el artículo 80, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 192, numeral 5, de la Ley de Instituciones, señala que las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables en lo conducente a las agrupaciones políticas nacionales.

En este sentido, el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos establece que, si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluido tal plazo, la Unidad Técnica contará con veinte días para emitir el dictamen consolidado y su respectiva resolución, que serán sometidos a consideración de la Comisión de Fiscalización, quien contará con diez días para su aprobación, debiendo presentarlos setenta y dos horas después ante el Consejo General del INE, quien los aprobará dentro de diez días.

Finalmente, el artículo 22, numeral 9, inciso c), de la Ley de Partidos dispone que una de las causas por las cuales una

agrupación política pierde su registro, es la omisión de rendir el informe anual de origen y aplicación de los recursos.

4.5. Consideraciones que sustentan la tesis

A juicio de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad que hace valer la APN son **fundados**, en tanto la responsable dejó de analizar el informe de ingresos y gastos del ejercicio sujeto a revisión, así como la documentación soporte que oportunamente presentó dicha agrupación.

Como se señaló en el apartado previo, tanto la Ley de Partidos, como el Reglamento de Fiscalización, precisan cuál es el procedimiento que debe seguirse para la revisión de los informes que presenten de cada ejercicio anual las agrupaciones políticas nacionales.

En dicho procedimiento, se señala como plazo para la presentación del informe el de noventa días posteriores a que culmine el ejercicio respectivo por lo que, en el caso del ejercicio dos mil diecisiete, el plazo para dar cumplimiento a dicha obligación transcurrió del primero de enero al catorce de mayo de dos mil dieciocho, considerando que sólo se computan los días hábiles, al no estar vinculada la obligación con un proceso electoral.¹⁰

Junto con el escrito de demanda, el recurrente presentó diversa documentación entre la cual se encontraba una copia certificada ante Notario, del acuse de recibo del escrito mediante el cual la APN presentó ante la Junta Local un escrito al

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-46/2019

cual adjuntó el informe anual de origen y destino de los recursos correspondiente al período comprendido del dieciocho de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del mismo año.

El escrito fue signado por Salvador Cosío Gaona y Martín López Cedillo, en su calidad de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, de la Agrupación Política Nacional denominada “Confío en México” y recibido el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho en la Junta Local.

Asimismo, presentó la siguiente documentación:

- Dos recibos de venta y cotización de productos de “De Alba, Proveeduría y Comercialización”, uno por \$17,450.00 y otro por \$16,199.00.
- Una factura del proveedor Columba Eventos, S.A. de C.V., por \$35,000.00.

Cabe mencionar que la petición formulada en el escrito de mérito se planteó en dos vías conforme a lo que en seguida se transcribe:

“PRIMERO. *Se nos tenga en tiempo y forma presentando el informe anual del origen y destino de los recursos obtenidos en el periodo referido por estar ajustado a derecho.*

SEGUNDO. *Toda vez que la sede esta (sic) Agrupación Política Nacional se encuentra en el Estado de Jalisco, se nos autorice la presentación del presente escrito en la sede de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Jalisco para que se remita a las oficinas centrales de la Unidad de Fiscalización correspondiente.”*

Así, puede advertirse que el recurrente solicitó tener por cumplida la obligación que estipulan los artículos 22, numerales 7 y 8 de la Ley de Partidos, así como 236, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, y que se autorizara la presentación del informe en la Junta Local, a fin de que se remitiera por ésta a la Unidad Técnica.

No obstante, de la lectura del Dictamen Consolidado, así como los anexos que lo integran,¹¹ se advierte que la Unidad Técnica tuvo por no presentado el informe respectivo, lo que observó desde el oficio de errores y omisiones, y derivando en la conclusión sancionatoria que obra en el Dictamen antes mencionado.

Ante la inconsistencia detectada, esta autoridad jurisdiccional requirió a la Junta Local información sobre la recepción del escrito y el trámite que le había dado, a fin de contar con certeza sobre la atención que se brindó a tal ocuroso.

Al respecto, esa autoridad administrativa electoral dio respuesta en el sentido de afirmar que el escrito, así como los documentos enlistados, habían sido recibidos en la oficialía de partes de la Junta Local.

En relación con el trámite, señaló que el escrito y la documentación a que se ha hecho referencia se entregaron al Enlace de Fiscalización en el estado de Jalisco, quien posteriormente lo remitió por mensajería terrestre a la Unidad

¹¹ Consultable en: <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-18-febrero-2019/>, Dictamen anexos, 25. CONFÍO EN MÉXICO, anexo 1 oficio recordatorio y anexo 2 oficio de E y O.

SUP-RAP-46/2019

Técnica, mediante escrito de fecha veinte de febrero de ese año dirigido a una Subdirectora de Auditoría.

Asimismo, el veintidós del mismo mes, un Auxiliar de Fiscalización adscrito al estado de Jalisco hizo del conocimiento de tres funcionarios electorales tal escrito por correo electrónico, dentro de los cuales se encontraba la misma Subdirectora a quien se remitió la información en físico.

Tal documento, así como la certificación presentada por la actora¹² constituyen pruebas clasificadas como documentales públicas las cuales, de conformidad con los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, incisos b) y d); así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno respecto de la presentación del escrito por la APN, y su recepción por la autoridad electoral en el estado de Jalisco el dieciséis de febrero previo al vencimiento del plazo.

Adicionalmente, el desahogo del requerimiento de la citada Junta Local acredita el trámite que se dio al oficio y, con ello, que el mismo fue recibido por la Unidad Técnica con anterioridad al vencimiento del plazo.¹³

En ese sentido, resulta evidente que el Instituto Nacional Electoral tuvo conocimiento de la presentación del escrito que contenía adjuntó el informe anual y la documentación soporte respectiva de la cual no obra consideración alguna dentro

¹² Cabe mencionar que en la certificación respectiva se da cuenta de que el fedatario público tuvo a la vista el original con el cual cotejó la copia para su posterior certificación.

¹³ Conforme al correo electrónico que fue remitido, el mismo se envió el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

del procedimiento de revisión de informes realizado por la Unidad Técnica.

Ello no prejuzga sobre la idoneidad de la documentación presentada por la APN para cumplir a cabalidad con su obligación de informar sobre el origen y aplicación de recursos durante el ejercicio 2017.

Si bien obra constancia de la existencia del oficio de errores y omisiones emitido por la Unidad Técnica, en el cual se garantizaba la audiencia debida a la APN respecto a la omisión de la presentación del informe, no resulta ajeno a esta Sala Superior el hecho de que tal observación deriva de la falta de consideración del informe que fue remitido por la Junta Local desde el mes de febrero previo al vencimiento del plazo para su presentación.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, debe tenerse por presentado el informe anual ante la Unidad Técnica considerando que se encontró en su poder dentro del plazo legal, conforme a lo que se desprende de las documentales remitidas por la Junta Local. Máxime que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la solicitud de recepción del informe ante la Junta Local.¹⁴

Al respecto, del citado procedimiento de revisión, la responsable emitió los siguientes oficios dirigidos a la recurrente:

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 8 y 17 de la Constitución General, y tomando como criterio orientador - *mutatis mutandis*, ya que en el caso no está controvertido el plazo para la presentación de un medio de impugnación- el sostenido en la jurisprudencia 14/2011. PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

Oficio	Tipo y fecha de notificación
<p>Aviso de presentación del informe INE/UTF/DA/26830/18 Fecha: 24 de abril de 2018</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se notifica que el Informe Anual 2017 deberá ser presentado a más tardar el 14 de mayo de 2018. - Se hace del conocimiento la documentación que se deberá remitir junto con el informe anual. - Señala la facilidad administrativa en caso de que en el ejercicio 2017 no hubieran recibido ingresos, ni realizado gastos. - Informa la persona comisionada para la revisión. - Hace del conocimiento que la presentación del informe debe realizarse en las oficinas de la Unidad Técnica (citan su domicilio). 	<p>Personal 27/abril/18</p>
<p>Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44524/18 Fecha: 19 de octubre de 2018</p> <ul style="list-style-type: none"> - Observó que, a la fecha de emisión de ese oficio, la agrupación política no había entregado su Informe Anual 2017. - Solicitó que cumpliera con dicha obligación y presentara la documentación comprobatoria y las aclaraciones que considerara pertinentes en un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación del oficio. - Señala que la recepción de la información y documentación se llevará a cabo en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización. 	<p>Estrados (ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal) 19/octubre/18</p>

Como se desprende de los oficios descritos, la autoridad fiscalizadora notificó en un primer momento a la APN el oficio INE/UTF/DA/26830/18 mediante el cual le informó, entre otros, el plazo de presentación del Informe Anual del ejercicio 2017, la documentación comprobatoria que debía presentar junto

con éste, así como que la presentación del informe debía realizarse en las oficinas de la Unidad Técnica.

Agotado el plazo, la Unidad Técnica consideró que la APN no había entregado su informe anual, por lo que emitió un oficio denominado “Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2017” identificado como INE/UTF/DA/44524/18.

En este oficio, la Unidad Técnica le requirió a la ahora recurrente la presentación de dicho informe, así como la documentación comprobatoria y las aclaraciones que considerara pertinentes.

Finalmente, en el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora concluyó que el sujeto obligado había omitido presentar el informe a que se ha hecho referencia.

Tal contexto evidencia que la autoridad en ningún momento consideró el escrito presentado por la APN en el estado de Jalisco con el informe y su documentación soporte, el cual le fue remitido por personal adscrito a la Junta local a la Unidad Técnica desde el mes de febrero, es decir, de forma previa al vencimiento del plazo.

En este sentido la autoridad responsable debió valorar que el informe anual se presentó de forma oportuna con independencia de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 256 del Reglamento de Fiscalización y, a partir de dicho informe, calificar si se actualizaron conductas infractoras formales o sustanciales que, en caso, deben ser materia de observación en

SUP-RAP-46/2019

el oficio de errores y omisiones para efecto de que la APN, en ejercicio de su garantía de audiencia, este en posibilidad de subsanarlas.

Sirve como criterio orientador el sostenido por esta Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 26/2015¹⁵ en el sentido de que en el procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que, previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por ello, a fin de salvaguardar el debido proceso y la garantía de audiencia de la APN, resulta necesario que la responsable tome en cuenta el escrito de mérito y reponga el procedimiento de revisión.

Es decir, debe quedar sin efectos el oficio de errores y omisiones emitido, así como las actuaciones posteriores, ya que la responsable no procedió conforme a derecho.

Al haber resultado fundada la pretensión del recurrente, no se analizarán el resto de los planteamientos expuestos al haber alcanzado su pretensión.

5. Decisión y efectos

¹⁵ Jurisprudencia 26/2015. INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

Conforme a los razonamientos antes mencionados, esta Sala Superior considera que deben revocarse en lo que fueron materia de impugnación el Dictamen Consolidado y la Resolución dejando sin efectos la cancelación del registro de la APN, así como los actos previos a su emisión a partir del oficio de errores y omisiones por lo que, a fin de reponer el procedimiento la autoridad electoral deberá proceder conforme a lo siguiente:

- a.** La Unidad Técnica deberá valorar el informe anual de ingresos y gastos presentado, a fin de determinar lo que en derecho corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente sentencia.
- b.** Hecho lo anterior, deberá notificar a la APN los errores y omisiones que se adviertan conforme al procedimiento de revisión, otorgándole un plazo de diez días contados a partir de la notificación, a fin de que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.
- c.** Concluido el plazo anterior, la Unidad Técnica deberá emitir en el término de setenta y dos horas el proyecto de dictamen consolidado y, en su caso de resolución, en lo relativo a la APN, a partir de las conclusiones a que se llegue de las etapas antes mencionadas.
- d.** El Consejo General deberá aprobar el dictamen consolidado y, en su caso, la resolución correspondiente, en la sesión siguiente que celebre a la emisión de los proyectos por la UTF.

- e. El Consejo General deberá notificar a este órgano jurisdiccional de su cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación de la modificación respectiva.
- f. Cabe mencionar que, a fin de que la agrupación ejerza su derecho de defensa en el caso concreto, para el cumplimiento del procedimiento antes señalado debe permitirse el desahogo de las diligencias respectivas directamente en la Junta Local.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan** el Dictamen Consolidado y la Resolución para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE